

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100348-00

**ACCIONANTE: ANGELA YOHANNA CUADROS VELOZA
C.C. N. 52.542.376**

**ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC,
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA
SANTANDER**

**FECHA: BOGOTA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

La señora ANGELA YOHANNA CUADROS VELOZA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.542.376 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; por considerar que dichas entidades ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta la accionante que desde el 03 de agosto de 2015 desempeña el cargo de experto grado 06 en provisionalidad al interior de la Agencia Nacional de Infraestructura.
- Que se dio apertura a la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, en virtud del acuerdo N. 0244 de 2020, el día 25 de febrero de 2021 realizo la inscripción a la referida convocatoria en la plataforma SIMO.

- Señala que se inscribió con el ID 331881715 para el empleo de nivel asesor con OPEC 143996, denominado experto código G3 grado 7 correspondiente al proceso de selección N. 1420 de 2020 ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, como requisito de formación exigía: título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería Civil y Afines Derecho y Afines, Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales y Afines y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y experiencia de Cincuenta y siete (57) meses de experiencia profesional relacionada.
- En concordancia con los requisitos exigidos, acreditó el título profesional de Ingeniera Civil y el título de posgrado en Maestría en Ingeniería Civil, documentos que debían ser validados por la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad Francisco De Paula Santander. Así mismo, para efectos de acreditar la experiencia profesional anexé el certificado laboral expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, con la cual demuestro haber desempeñado mis funciones como Experto grado 06 código G3 desde el 3 de agosto de 2015 a la fecha.
- A pesar de haber radicado toda la documentación necesaria y cumplir con los requisitos de la convocatoria, la Comisión Nacional Del Servicio Civil y La Universidad Francisco De Paula Santander el día 13 de abril de 2021 al publicar los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en evaluación No. 385147845 se determinó que debía ser inadmitida en el referido proceso de selección. Lo anterior, con el argumento que no fue posible determinar la fecha de inicio del cargo, el empleo ejercido y la empresa en la cual desempeñaba mis funciones, todo esto a pesar de que la certificación aportada incluía toda la información requerida. Al Respecto, la observación incluida para mi caso en el aplicativo SIMO es la siguiente:
“...No se valida el documento aportado, toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo/empleo ejercido en la entidad/empresa, como lo establece el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, respecto de los certificados que utilizan la expresión "Actualmente...".
- Debido a la inadmisión en el Proceso de Selección, el 14 de julio de 2021 presento reclamación ante la Comisión Nacional Del Servicio Civil y La Universidad Francisco De Paula Santander, en la cual adjunto una nueva certificación laboral que omite la palabra “en la actualidad”, solicitud fue planteada en los siguientes términos:
“...En virtud lo estipulado en el Artículo 22238 del Decreto 1083 del 2015, se anexó a los documentos de experiencia de la plataforma SIMO una certificación para el periodo comprendido entre el 03/08/2015 a la fecha, periodo en el cual me he desempeñado en el cargo de experto G3-06 en la Agencia Nacional de Infraestructura, esta certificación incluyó: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa, 2. Tiempo de servicio, y 3. Relación de funciones desempeñadas, tal como lo estipula el mencionado Decreto, sin embargo, la certificación incluida en la plataforma expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021),

incluyó la palabra "Actualmente", la cual no fue validada, por ende, solicite una nueva certificación corregida que omita la mencionada expresión..."

- La Comisión Nacional Del Servicio Civil y La Universidad Francisco De Paula Santander dieron respuesta a la reclamación No. 409563152 el 18 de agosto de 2021, en el sentido que:
“... Así las cosas, la Universidad Francisco de Paula Santander le comunica que CONFIRMA el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, que es el de “NO ADMITIDO” dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales...”
- Que es evidente que el obrar de La Comisión Nacional Del Servicio Civil y La Universidad Francisco de Paula Santander, vulnera mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en conexidad con el acceso a los empleos públicos por concurso de méritos, ya que el omitir valorar la certificación laboral que radiqué, me genera el perjuicio irremediable de eventualmente perder mi empleo al ser ocupado mi cargo como resultado del Proceso de Selección No. 1420 de 2020 Ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
- Que así mismo, La Comisión Nacional Del Servicio Civil y La Universidad Francisco De Paula Santander al omitir tener en cuenta la certificación laboral que radico en tiempo en el aplicativo SIMO, cercena a la oportunidad de ser seleccionada para ocupar un cargo como resultado del Proceso de Selección No. 1420 de 2020.
- Que la respuesta del 14 de julio de 2021 emitida por la Universidad Francisco de Paula Santander señala que el anexo del acuerdo regulatorio del proceso de selección al referirse a las maneras de acreditar la experiencia señala que las certificaciones deben evitar el uso de la expresión “actualmente”. Sin embargo, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI expide los certificados laborales en formatos preestablecidos con la expresión “en la actualidad” cuando un funcionario continúa prestando sus servicios en la entidad el día que fue solicitada la certificación.
- Que vale resaltar que, la documentación que aportó cumple con requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005 el cual señala que las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, Nombre o razón social de la entidad o empresa, Tiempo de servicio y la relación de funciones desempeñadas.
- Que, por último, la respuesta del 14 de julio de 2021 emitida por la Universidad Francisco de Paula Santander, señala que no procede ningún recurso algo en contra de la decisión de la reclamación, en ese sentido, acude

ante el despacho respetando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, pues no dispongo de otro medio para solucionar mi problema.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a las accionadas, y se vincula a la ANI; con el fin que ejerzan su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante. En la misma providencia se resolvió la medida provisional solicitada la cual fue negada.

CONTESTACIONES

La accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de apoderado judicial Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez manifiesta que una vez consultado el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad, se constató que la accionante se inscribió con el ID 331881715 asesor código POEC 143996 en la modalidad Abierto por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Las inscripciones a dicho proceso se realizaron el 22 de febrero de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que las verificaciones de requisitos fueron publicadas el 13 de julio de 2021 y los aspirantes podían presentar sus reclamaciones los días 14 y 15 de julio.

Se resolvieron las reclamaciones y fueron publicadas el 18 de agosto de 2021, en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO. La aplicación de las pruebas se llevará a cabo el 12 de septiembre de 2021.

Que una vez verificado los requisitos, señala si bien la accionante cumplió con el requisito mínimo de formación con el título profesional como Ingeniera Civil y la Maestría en Ingeniería Civil, el operador del proceso de selección, esto es la Universidad Francisco de Paula Santander, estableció que los documentos aportados por la aspirante, no acreditaban los Cincuenta y siete (57) meses de experiencia profesional relacionada, razón por la cual, no fue admitida.

Con base en lo anterior, entre el 14 y el 15 de julio de 2021, los aspirantes inscritos en la modalidad Abierto, podían presentar reclamación contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, por lo cual, la accionante presentó la correspondiente reclamación.

Respuesta a la reclamación “... se debe indicar que, el certificado aportado y expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, no se tuvo en cuenta dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, toda vez que se indican las funciones pero no se precisan a qué cargo pertenecen, es decir, establece, únicamente, el último cargo desempeñado por usted, al momento de la expedición del mismo, lo cual no genera certeza

respecto de si este, fue el único cargo ejecutado, o si, por el contrario, anterior a este, se desempeñaron otros cargos con funciones diferentes...”

Señala que el inconformismo de la aquí accionante radica en que no se validó la experiencia profesional relacionada que acredita con la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, respecto del empleo denominado Profesional Experto, Código G3, Grado 7, durante el periodo comprendido entre “desde el 03 de agosto de 2015, desempeñando en la actualidad (...)”.

Refiere que la certificación laboral indica que la accionante fue vinculada a la entidad desde el 03 de agosto de 2015 y que, a la fecha de la expedición de la certificación laboral, esto es, al 2 de febrero de 2021 desempeñan el empleo denominado experto, código G3 Grado 6. Es decir, desde el 03 de agosto de 2015 al 01 de febrero de 2021 no se tiene certeza del empleo que desempeño la accionante en ANI, por ende, no puede validarse la certificación laboral. Que la certificación al establecer el término **“actualmente”** indica que a la fecha de la expedición de la certificación ocupaba el denominado Experto, Código G3 Grado 6, pero no se pudo establecer la fecha desde la cual inicio el desempeño de dicho empleo.

Refiere que era responsabilidad de la accionante verificar el cumplimiento de los requisitos de formación y experiencia establecidos por la Agencia Nacional de Infraestructura para el empleo identificado con el código OPEC No. 143996 y a su vez conocer las reglas que rigen el proceso de selección, por ejemplo, la exigencia de que las certificaciones laborales contengan las funciones.

En ese sentido, se aclara que la certificación laboral que señala el aspirante como válida, no se puede validar por las siguientes razones:

El Anexo Técnico establece que las certificaciones que acrediten experiencia deben contener lo siguiente:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia
(...)

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

Señala que de accederse a la pretensión de la accionante, es aceptar que los términos procedimentales están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar en el “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020”, pese a no estar investidos de tal autoridad, es decir, que serían los aspirantes

quienes establecerían los términos del Concurso, abriendo la posibilidad de que otros aspirantes también lo soliciten, aunado al hecho de que acceder a dicha pretensión solo para una tutelante con lleva a violentar el derecho de igualdad de los aspirantes que acataron En este punto, es menester señalar que de accederse a la pretensión de la accionante, es aceptar que los términos procedimentales están al arbitrio de la voluntad de quienes aspiran a concursar en el “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020”, pese a no estar investidos de tal autoridad, es decir, que serían los aspirantes quienes establecerían los términos del Concurso, abriendo la posibilidad de que otros aspirantes también lo soliciten, aunado al hecho de que acceder a dicha pretensión solo para una tutelante conlleva a violentar el derecho de igualdad de los aspirantes que acataron cabalmente lo dispuesto por los Acuerdos de Convocatoria y el correspondiente Anexo Técnico, aportando certificaciones laborales que cumplen con los requisitos de establecer los extremos laborales.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La vinculada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, a través de la Doctora Nerly Rocio Pinzon apoderada especial considera que considera que las certificaciones de experiencia emitidas por la coordinación de Talento Humano de la Entidad, cumplen con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 20151, Artículo 2.2.2.3.8 que señala que la experiencia se acredita con la presentación de las respectivas constancias emitidas por entidades oficiales o privadas, las cuales deben contener como mínimo; nombre de la empresa, tiempo de servicio y relación de funciones desempeñadas, requisitos que se establecen de forma similar en el Anexo Técnico del Acuerdo Rector, punto 3.1.2.2., donde además se recomienda evitar el uso de la expresión “actualmente”, siendo claro que es una mera sugerencia, por lo que no tiene carácter vinculante, estableciéndose entonces la obligatoriedad de emitir certificaciones que cumplan lo dispuesto en el referido Decreto, tal como se hizo en las certificaciones aportadas por la actora, en las que son claros los extremos de la relación laboral, el nombre de la entidad y las funciones desempeñadas por la accionante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicita al Despacho se declare que la Agencia Nacional de Infraestructura de ninguna manera ha vulnerado los derechos de la accionante y que su actuación en el marco del proceso de selección que nos ocupa, especialmente el referido a la expedición de las certificaciones de la accionante, se ha ceñido rigurosamente a la ley. Adoptar las decisiones que correspondan para garantizar que las certificaciones emitidas por la ANI a favor de la accionante, en la medida en que satisfacen los requisitos exigidos en el concurso de méritos y permiten determinar la experiencia de la funcionaria, sean tenidas en cuenta por la Universidad Francisco de Paula Santander.

La accionada Universidad Francisco de Paula Santander Guardó silencio.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En el presente caso, lo que se plantea básicamente es que el juez constitucional, proteja los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso cargos públicos por concurso de mérito y valore la información de los documentos adjuntos en la etapa de inscripción y de reclamación los cuales anexo dentro de los términos dispuestos y como consecuencia se ordene a la accionada CNSC revisar y evaluar de forma seria y detallada las certificaciones laborales cargadas en SIMO y por este hecho se declare ADMITIDA dentro de la verificación de requisitos mínimos, para así poder continuar en la etapas del proceso.

Ahora bien, respecto de la vulneración de los derechos invocados en primer lugar al derecho del debido proceso en concurso de méritos, debe anotarse que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, ha indicado:

“(…)

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las

personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la entidad encargada de promover el concurso de méritos, debe respetar integralmente los parámetros expuestos en los actos administrativos por medio de los cuales se hagan las respectivas convocatorias, en caso contrario, se configura una flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso de quien pretende acceder al empleo o cargo, situación que faculta al Juez Constitucional para que por vía de la acción de tutela, proteja los derechos que considera vulnerado.

Por otro lado, frente al derecho a la igualdad, es preciso recordar que éste se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución de 1991, y establece que:
“...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación...”.

DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS BAJO PRINCIPIO DEL MÉRITO, CON DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE - CONFIANZA LEGÍTIMA.

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra: *“... ARTÍCULO 125. “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...”

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes determinantes de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Carta.

En el mismo sentido, la Ley 909 de 2004 expide normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

“...ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos...”

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS.

Sobre la procedencia de este mecanismo contra actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, la Jurisprudencia y la Doctrina Constitucional, han señalado en reiteradas ocasiones que dado que la tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. Así, en sentencia SU 617 de 2013, reiterada en la T-049 de 2019, de utilidad conceptual en este caso, la Corte Constitucional puntualizó:

“Con relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos, esta Corte ha precisado que si bien, en principio, no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En ese sentido, esta corporación en sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, sintetizó:

“En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados, como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal – según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable, o en circunstancias en las cuales la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado.”

CASO CONCRETO

La accionante pretende que se ordene a las accionadas revisar y evaluar de forma seria y detallada la certificación laboral cargada en el SIMO para acreditar los requisitos de experiencia que requiere para que sea ADMITIDA a la Convocatoria

N. 1419 a 1496 y 1493 a 1496 de 2020, entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

A raíz de su inadmisión en dicha convocatoria, la accionante presento reclamación, la cual fue resuelta de manera desfavorable por las accionadas, por lo cual acude a este mecanismo constitucional en procura del amparo de los derechos fundamentales invocados.

La CNSC en su contestación, indica que el certificado laboral allegado por la accionante al momento de su inscripción, a través del aplicativo SIMO, no acredita el cumplimiento del requisito mínimo exigido en cuanto a la experiencia laboral. Pues en dicha certificación se indica “...desde el 03 de agosto de 2015, desempeñando en la actualidad el cargo de Experto Grado 3 Grado 06 de la Planta Global de la Agencia...”; lo que en criterio de las accionadas no se tiene certeza de la fecha del empleo que ejerce actualmente, pues hay un lapso de tiempo en el que no se sabe el empleo que desempeño la accionante, por ende, no valido la certificación laboral.

Si bien la accionante allego, con el escrito de tutela una certificación a folio (6-8) la cual está redactada de manera diferente a la cargada en el SIMO en el que se evidencia el cargo desempeñado desde que fecha y las funciones desempeñadas, certificación que adjunto con la reclamación, la misma no fue objeto de estudio por ser extemporánea.

Además, debemos tener en cuenta que las reglas de la convocatoria están plasmadas en el Acuerdo, el cual fue divulgado para el conocimiento de todas las personas interesadas en inscribirse en los cargos ofertados (lo cual no fue desvirtuado ni controvertido por la accionante), no puede pretender ahora la accionante que las reglas allí establecidas sean desconocidas por la CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, porque como es sabido, las reglas de la convocatoria son de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración, como para los participantes en el concurso de méritos.

De otro lado, siendo que la fecha límite para inscripciones en la Convocatoria indicada fue hasta el 21 de marzo de 2021, y , por consiguiente, también lo era para adjuntar documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo elegido, no es de recibo que la tutelante quiera ahora, luego de expirada la fecha, allegar con su reclamación una certificación de experiencia para acreditar el requisito mínimo de experiencia que la tiene excluido del concurso de méritos, aceptar esa pretensión sería vulnerar el derecho a la igualdad de los demás participantes que se acogieron a las reglas de la convocatoria y, en las oportunidades correspondientes adelantaron los tramites de inscripción y presentaron los respectivos documentos.

En este orden de ideas, una vez realizado el estudio del libelo de tutela y las pruebas aportadas, observa el despacho que la vía constitucional para amparar los derechos constitucionales de la accionante, resulta improcedente, toda vez que cuenta con otros medios de defensa administrativo y/o judicial para reclamar los derechos que considera vulnerados.

No obstante, lo anterior como quiera que aun cuando exista otro mecanismo para la protección de los derechos, la acción de tutela se torna procedente cuando la misma se interpone como mecanismo transitorio, es preciso que el tutelante demuestre que en efecto existe un perjuicio irremediable, por lo que se necesitan medidas urgentes por parte del juez constitucional para evitarlo. Sin embargo, de las pruebas aportadas tenemos que tampoco se torna procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar una eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no hay prueba sobre una amenaza grave de algún derecho fundamental que requiera medidas urgentes para su protección.

De conformidad con lo expuesto, el despacho considera que la acción de amparo constitucional no resulta procedente toda vez que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante, y al no demostrarse la necesidad inminente de intervención de juez de tutela, resulta imposible conceder el amparo como mecanismo transitorio.

Por último, se desvinculará de la presente acción constitucional a la ANI toda vez que no se probó que haya vulnerado derecho alguno a la accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora ANGELA JOHANNA CUADROS VELOZA identificada con la C.C. N. 52.542.376, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la ANI de la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO